En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. A. c/ S., E. A. y otro s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 71/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 384/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 283), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 248/257vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Se expide la sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda y condena a las codemandados E. A. S. y C. A. M., conjunta y solidariamente, a pagar a la parte actora J. A. G., la suma de $29.959,59, en concepto de reparaciones, obtención de materiales, privación del uso y gastos, más intereses desde la fecha de esta norma individual en cuatro ítems, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. Rechaza el ítem valor venal. Impone las costas a los codemandados vencidos, con sus complementos (fs. 248/257vta.).

Se libran cédulas (fs. 260 y fs. 261/264vta.).

A fs. 270/273, expresa agravios. Expone sobre los antecedentes, que en el mes de agosto de 2007, el Sr. M. enajenó el rodado Marca Fiat, modelo Palio BR, tipo sedan, 3 puertas, dominio XXX-***, año 2007, quedando totalmente desprendido de la guarda del mismo, quedo al mando el Sr. M. A. C., desconociendo las posibles operaciones del mismo. Agravios: a) Inexistencia de responsabilidad de M. Que el fallo opone que no existe documentación que acredite la enajenación del vehículo y la recurrente contrapone que es yerro del sentenciante; que omite la prueba suministrada por los testigos, J. A. P., D. A. S. y M. A. C., que expresamente manifestaron la fecha y el receptor de tal enajenación. Amplía respecto a los dichos de los testigos. Cita jurisprudencia. Manifiesta que el Tribunal responsabilizará exclusivamente a E. S., exonerando a su mandante C. M., porque la condena es injusta cuando afirma probada en forma contundente la enajenación y entrega al comprador con anterioridad a la época del siniestro. Trascribe fundamentos del fallo sobre el valor de los instrumentos privados como inoponibles al tercero, en el caso la parte actora y las objeciones por falta de cumplimiento de las previsiones del Dec. Ley 6582/58 en razón de la naturaleza registral del automotor, cuyas exigencias no se alteran por otra técnica de trasmisión utilizada por las partes. Reitera entonces la demandada recurrente que la sentencia no valida las testimoniales y que si bien es cierto que no realizó la denuncia de venta del rodado, lo entregó mucho antes del siniestro. Punto b) La exageración del rubro daño material. Impugna el monto de $16.860 por arreglos y repuestos,

contraponiendo que el mero reconocimiento de los presupuestos no acredita con certeza la magnitud de los daños ni su cuantía, los que deben ser ratificados por peritos. Peticiona finalmente la revocatoria de la sentencia y el rechazo de la demanda promovida contra C. M.

Corrido traslado de los agravios, los mismos se contestan a fs. 279/280vta. Opone la jurisprudencia que establece la existencia de responsabilidad en tanto no se inscriba la transferencia en el registro (art. 27 D.L. 6582/58, ref. Ley 22977). Rechaza por otra parte el concepto sobre una exageración del daño material, sosteniendo que la autenticidad de la documentación fue acreditada mediante la prueba informativa, especialmente el presupuesto emitido por la firma A. O. S., que estima acreditada con la pericial mecánica producida. Peticiona el rechazo del recurso.

Quedan los actuados en condiciones de dictar sentencia con el auto de fs. 281.

Los agravios.

Contra la sentencia que establece una premisa básica en punto a la exoneración de responsabilidad opuesta por la parte codemandada C. A. M., más una serie de fundamentos integradores de la observación inicial (fs. 252 y ss.), siendo la primera la ausencia de documentación que acredite la enajenación del automotor para establecer si la misma podría ser opuesta o no a la parte actora, contrapone la recurrente que constituye un yerro del sentenciante, pues pretende que constituye el único medio de prueba válido para la demostración del desapoderamiento. Y contrapone entonces las declaraciones testimoniales de M. A. C., a quien su parte vendió y le entregó toda la

documentación, quien a partir de ese momento quedó con la guarda del rodado. Que este a su vez admite ser adquirente del rodado en cuestión, pero posteriormente se lo vende a E. S., a quien, asimismo, le entrega toda la documentación del vehículo.

Con el modo de la argumentación de la actora quedan expuestas las siguientes posturas: la sentencia observa que no trae documentación de la venta del automotor y la recurrente le contesta que trae la prueba testimonial.

Por una parte corresponde salvar que la sentencia no le opone que sea el único medio para probar la venta, pero si por contraposición solo trae la prueba testimonial como prueba de la venta, queda reconocido en efecto que no trae ninguna documentación probatoria de la venta.

Adviértase la reserva del Juez, mínimamente para establecer si le resultaba oponible a la actora, por resultar tercero en la venta sostenida por la codemandada.

El caso es que ni siquiera el testigo M. A. C. reconoce haber sido comprador del automotor, ya que al contestar por qué no inscribió la titularidad del rodado, responde que el solo actuaba como intermediario (fs. 197, 10ma.), por lo que debe agregarse que la pretensión de venta ni siquiera resulta confirmada por el testigo C.

Y la insuficiencia de la argumentación, siempre en los cauces pretendidos por la parte codemandada M., resulta carente de todo significado del desprendimiento de la guarda jurídica de hecho, si explicaba a fs. 52vta., quinto párrafo, que desconocía las operaciones negociales que se hubieren hecho con dicho rodado y el

modo en el conductor del mismo lo adquirió o el carácter por el cual lo detentaba.

Desconocido por la pretensa vendedora, que ni siquiera supo de operaciones negociales que su hubieren hecho con el rodado, deja en absoluto vacío ante tamaña ignorancia la desposesión o pérdida de la guarda del automotor de la titularidad de C. A. M.

Carece de virtualidad el examen de la jurisprudencia que cita sobre la no subsistencia de responsabilidad de quien figura en el registro nacional de la propiedad del automotor, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la época del siniestro. Cita la recurrente un fallo de la CNEspecial Civil y Com. del año 1980, pero a cuyo respecto debe observarse, muchas variables interpretativas sucedieron en las décadas siguientes, hasta el fallo de la CSJN en los autos caratulados "Seoane, Jorge Omar c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", de fecha 19/5/1997, reingresando la hipótesis de la prueba de la enajenación y pérdida de la guarda, pero, se reitera, debió probarse en primer término la primera, por lo que subsiste el imperativo del art. 27 Dec. Ley 6582/58 y ref.

Volviendo, en consecuencia, al cauce impuesto por el Juez, si aún contara la oponente con una prueba testimonial de absoluta congruencia para superar la primaria exigencia del fallo, debería haber señalado de que modo pudo probar por testigos un contrato de venta de automotor, frente a la exigencia del art. 1193 C.C., los contratos de más de 10.000 pesos no pueden ser probados por testigos (11ra.de fs. 197vta.), o cuando no se exhibía la prueba suficiente del contrato para

los que tienen previsto una forma determinada por las leyes (art. 1191 C.C. y concords. arts. 209 y 210 C.Com.).

Debe rechazarse por lo expuesto el agravio del inc.a. de fs. 270.

b) La exageración del rubro daño material (fs. 272/272vta.).

El concepto de monto exagerado no fue opuesto en la oportunidad de contestación de la demanda, por lo que cae conforme con el art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Tampoco se opuso en la misma oportunidad al modo de reconocimiento de las facturas, por lo que el agravio resulta tardío, en tanto que el Dr. Fassi cita que tiene valor el reconocimiento de las facturas y recibos presentados como prueba, si sus firmantes no lo hicieron declarando como testigos, sino mediante el respectivo informe (“22Cód. Proc. Civ. y Comercial”, T.II, pág. 38, parág. 1439, ed. Astrea 1972).

Se rechaza el agravio.

Corresponde en definitiva el rechazo del recurso interpuesto, con costas de la Alzada a la parte recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 Dig. cit., arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. D. O. M., en el 28% y los del Dr. N. A. D. en 25%, de los honorarios que les resulten de la primera instancia.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto y fundado a fs. 270/273, contra la sentencia de fs. 248/257vta., la que

se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Los agravios serán tratados en el orden propuesto por el recurrente.

2.a. La responsabilidad del codemandado M.

El Sr. M. fue demandado en su calidad de titular registral del vehículo que intervino en el accidente de tránsito. Al contestar la demanda sostuvo que el automóvil en cuestión había sido enajenado y que, al haberse desprendido de la guarda, ninguna responsabilidad le podía ser atribuida.

La postura asumida en el proceso no fue convalidada por el juez de grado por falta de acreditación de la enajenación. Este extremo es el impugnado por el recurrente.

Huelga señalar que estaba a cargo del recurrente el necesario aporte cognoscitivo del hecho fundante de su proposición: el desprendimiento de la guarda del automotor.

La prueba colectada en autos no autoriza la configuración del presupuesto esencial para admitir la exoneración de responsabilidad del propietario registral.

El anterior votante ha valorado puntualmente la escasa prueba rendida en autos que carece de fuerza convictiva suficiente para superar el incumplimiento de la carga legal de denunciar la venta del automotor con anterioridad al hecho dañoso.

En definitiva, la debilidad de la prueba testimonial, única prueba producida, carece de entidad para acreditar con fehaciencia que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad. Solo tal acreditación permitiría evaluar en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 Ley 22977.

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del agravio.

2. b. El monto reconocido en concepto de daño material.

Los argumentos del recurrente expresan tan solo una mera disconformidad con la decisión del juez de grado que ha sido debidamente motivada.

En efecto, la decisión no encuentra sustento en el mero reconocimiento de los presupuestos acompañados al promover la demanda, como se pretende.

Es que las tareas descriptas en dichos documentos debidamente reconocidos se corresponden con los daños sufridos por el automotor y que fueran descriptos en el acta de choque –fs. 9- y en las fotografías de los daños al automotor glosadas a fs. 18/37.

En definitiva, la exégesis parcializada que pretende el recurrente no puede ser convalidada. Por lo demás, y como señala el primer votante, el argumento relativo a lo elevado del monto es fruto de una reflexión tardía, ya que no fue esgrimido al contestar

la demanda.

Las razones de fondo -y esta última de forma- determinan mi adhesión fundada a la proposición de rechazar el agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones adhiero a la determinación porcentual propuesta en el anterior voto.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Las razones expuestas dan sustento a mi adhesión a la decisión que propugna el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto y fundado a fs. 270/273, contra la sentencia de fs. 248/257vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. D. O. M., en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. N. A. D. en el veinticinco por ciento (25%), de los honorarios que les resulten respectivamente a cada parte en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"